

REPÚBLICA DEL PERÚ



**Resolución Jefatural
N.º 295-2021-ATU/GG-OA**

Lima, 30 de diciembre de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **BARRIGA SAN MIGUEL JUAN CARLOS** signada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0056948, el Informe n.º 413-2021/ATU-GG/OA/UT-CEC, el Informe n.º 276-2021/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP, el Informe n.º D-001398-2021/ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63º de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *"Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público"*;

Que, mediante escrito signado con Expediente n.º 0302-2021-02-0056948 del 12 de setiembre del 2021, el Sr. **BARRIGA SAN MIGUEL JUAN CARLOS** formula queja por



defecto de tramitación, alegando haber presentado tres (03) solicitudes de suspensión de procedimiento coactivo, expedientes signados con los nros. 0302-2021-02-0003312, 0302-2021-02-0003311 y 0302-2021-02-0003313 vinculados a las Actas de Control nros.° C1434017, C1468279 y C1391302, cuyos antecedentes y actuados del expediente coactivo fueron remitidos a la ATU, en el marco del proceso de transferencia de acervo documentario con el SAT (Servicio de Administración Tributaria), no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, los requerimientos no habrían sido resueltos;

Que, mediante Informe n.° 276-2021/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP de fecha 28 de diciembre de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el Administrado formulando sus descargos y precisando lo siguiente:

- 
- i) **Acta de Control C1434017** mediante Resolución n.° UNO de fecha 31 de agosto de 2021 se resolvió declarar FUNDADA la solicitud de suspensión del presente procedimiento coactivo por haber interpuesto demanda de Revisión Judicial mediante escrito n.° 0302-2021-02-0003312, SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO seguido en el EXPEDIENTE COACTIVO n.° 28420501567782 y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO dispuesto mediante Resolución n.° 28404401529750 de fecha 14 de mayo de 2019 y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN ordenada mediante Resolución n.° 28404401597957 de fecha 02 de agosto de 2019.
- ii) **Acta de Control C1468279** mediante Resolución n.° CUATRO de fecha 31 de agosto de 2021 se resolvió declarar FUNDADA la solicitud de suspensión del presente procedimiento coactivo por haber interpuesto demanda de Revisión Judicial mediante escrito n.° 0302-2021-02-0003311, SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO seguido en el EXPEDIENTE COACTIVO n.° 284205001450218 y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO dispuesto mediante Resolución n.° 28404401365555 de fecha 05 de diciembre de 2018.
- iii) **Acta de Control C1391302** mediante Resolución n.° CUATRO de fecha 31 de agosto de 2021 se resolvió declarar FUNDADA la solicitud de suspensión del presente procedimiento coactivo por haber interpuesto demanda de Revisión Judicial mediante escrito n.° 0302-2021-02-0003313, SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO seguido en el EXPEDIENTE COACTIVO n.° 28420501397172 y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO dispuesto mediante Resolución n.° 28404401327243 de fecha 09 de noviembre de 2018, DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO EN FORMA INSCRIPCIÓN VEHICULAR dispuesto mediante Resolución n.° 28404401348778 de fecha 19 de noviembre de 2018 y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN ordenada mediante Resolución n.° 28404401319188 de fecha 08 de noviembre de 2018.
- 

Que, en el informe descrito *ut supra* se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en la Resolución n.° UNO (31.08.2021) y CUATRO (dos resoluciones del 31.08.2021);

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 276-2021/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que las solicitudes formuladas por el Sr. **BARRIGA SAN MIGUEL JUAN CARLOS** signadas con los nros. 0302-2021-02-0003312, 0302-2021-02-0003311 y 0302-2021-02-0003313, fueron estimadas de acuerdo a lo señalado en la Resolución n.º UNO y CUATRO, las cuales ha sido debidamente notificadas al obligado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

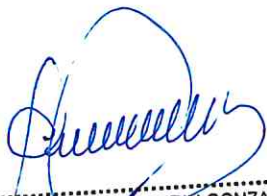
De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el Sr. **BARRIGA SAN MIGUEL JUAN CARLOS**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Sr. **BARRIGA SAN MIGUEL JUAN CARLOS**.

Regístrese y comuníquese.


.....
GIANNINA EVELYN AZURIN GONZALES
Jefe de la Oficina de Administración
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU



